

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, cuatro (04) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	17-001-33-39-005- 2016-00400-00
DEMANDANTE	Angela María Delgado Díaz
DEMANDADO	Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial
ASUNTO	Aclaración sentencia

A. 1495

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a corregir la sentencia de primera instancia No. 194-2023, proferida el 31 de julio de 2023, dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Esta cédula judicial el 31 de julio de 2023, profirió sentencia de primera instancia en la que resuelve el litigio de la siguiente forma:

“En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: INAPLICAR para el caso concreto, en virtud de la excepción de inconstitucionalidad la expresión: “... se considerará como *Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual...*” contenida en el artículo 8º de los Decretos 1024 de 2013 y 194 de 2014, así como los demás que de forma posterior la reproduzcan por vulnerar los principios establecidos en el artículo 53 de la Carta Superior y conllevar una abierta desmejora económica de las condiciones laborales protegidas por el Ordenamiento Superior y los Convenios y Tratados Internacionales que hacen parte del bloque de Constitucionalidad.

SEGUNDO. DECLARESE LA NULIDAD de la Resolución No. DESAJMZR16-489 del 14 de marzo de 2016 suscrita por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Manizales Caldas y del **acto ficto o presunto** derivado del silencio administrativo negativo que decidió el recurso de apelación interpuesto el 15 de abril de 2016, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas (I) AUSENCIA DE CAUSA PETENDI, INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO Y COBRO DE LO NO DEBIDO Y (II) COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL propuestas por la entidad accionada de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: DECLARAR PROBADA la excepción de “*PREScripción TRIENAL*” también propuesta por la accionada tal como se explicó en las consideraciones de la decisión.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **SE ORDENA** a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, proceda a:

- I. Reconocer y pagar a la señora **ANGELA MARIA DELGADO DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.775.025, quien ha laborado al servicio de la Rama Judicial como Juez de la República y Magistrada de Consejo Seccional de la Judicatura **durante los periodos de tiempo en los cuales haya desempeñado esos cargos**, la diferencia que resulte entre el valor cancelado como salario básico y la totalidad del salario que debió devengar, es decir, el ciento por ciento (100%) sin descontar el treinta por ciento (30%) deducido por concepto de prima especial, a partir del momento en que se causó el derecho, pero **con efectos fiscales desde el 01 de marzo de 2013**, por haber operado la prescripción trienal.
- II. Reliquidar, reconocer y pagar las prestaciones sociales, salariales y laborales (prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados, entre otras) a la señora **ANGELA MARIA DELGADO DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.775.025, tomando como base de liquidación el cien por ciento (100%) de su salario básico mensual (sin deducir el 30% por concepto de prima), pagando los valores diferenciales que correspondan entre lo cancelado y lo que se debió cancelar desde el **01 de marzo de 2013**, durante los periodos de tiempo en los cuales haya desempeñado los cargos de Magistrada y Juez de la República.
- III. Teniendo en cuenta, que la prima especial de servicios regulada por el artículo 14 de la Ley 4^a de 1992, era factor salarial únicamente para los aportes a pensión hasta el 2021, se debe reliquidar, con inclusión del valor de la prima especial de servicios (30%) y el cien por ciento (100%) del salario básico, los aportes a pensión por todo el tiempo que la señora **ANGELA MARIA DELGADO DIAZ** ha percibido la prima especial de servicios, efectuando la correspondiente devolución de la diferencia de los aportes al Fondo de Pensiones al cual este afiliada, sin perjuicio de lo consagrado en el Decreto 272 del 11 de marzo de 2021.”

No obstante, una vez revisado el contenido textual de lo ordenado se evidencia que el *numeral I del ordinal quinto* de la parte resolutiva de la providencia ofrece verdadero motivo de duda en la medida que no se indica de manera explícita lo resuelto frente a los planteamientos de las partes o los establecidos en la fijación del litigio, haciendo necesario aclarar la providencia con el fin esclarecer los conceptos o frases de la sentencia que generan verdadero motivo de duda.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“ARTÍCULO 285. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a petición de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella. (...)” (resaltado del Despacho)

Como lo consagra la norma transcrita, la aclaración de las providencias judiciales permiten rectificarlas de oficio o a solicitud de parte dentro del término de ejecutoria, en cuanto se pretenda dilucidar tres aspectos claramente diferenciables: i) conceptos o frases que ofrezcan duda; ii)

errores puramente aritméticos, y, iii) falta de congruencia entre los extremos de la litis (objeto de decisión) y la providencia respectiva.

En lo que respecta al caso concreto, se tiene que lo pretendido es dilucidar los conceptos o frases que insertados en el numeral I del ordinal quinto artículo del resuelve ofrecen dudas, toda vez que, lo ordenado fue “...reconocer y pagar a la demandante la diferencia que resulte entre el valor cancelado como salario básico y la totalidad del salario que debió devengar, es decir, el cien por ciento (100%) sin descontar el treinta por ciento (30%) deducido por concepto de prima especial...”, siendo confuso al no ordenarse de forma clara el reconocimiento y pago de la prima especial fijada en el 30% del valor de su salario básico como un valor adicional al mismo, teniendo en cuenta que no le fue cancelada por la entidad demandada.

Así quedo establecido en el acápite “CONCLUSION” de la parte considerativa del fallo al señalar:

*De la misma forma, la mencionada prima especial deberá considerarse como un emolumento **adicional** al salario básico mensual, esto es, el 100% de la remuneración mensual **más** el 30% por concepto de la prima especial; en lo que toca a las prestaciones sociales, las mismas únicamente serán liquidadas sobre el 100% del salario básico mensual, pues el 30% alusivo a la prima especial solamente será tenida en cuenta como factor salarial para efectos de la cotización a la pensión de jubilación. En caso que, sobre las sumas reconocidas no se hubiesen efectuado los descuentos de Ley con destino a la Entidad de previsión, deberán ser deducidos.*

En este orden de ideas, obedeciendo al principio de congruencia es menester aclarar la sentencia proferida por el Despacho con el fin de que se entienda que lo ordenado consiste en reconocer y pagar a la señora ANGELA MARIA DELGADO DIAZ la prima especial de servicios regulada por el artículo 14 de la Ley 4^a de 1992, en el treinta por ciento (30%) adicional al cien por ciento (100%) del salario básico que devengó durante el interregno de tiempo en que se desempeñó como Juez de la República y Magistrada desde la fecha allí prevista.

Por lo expuesto, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el numeral I del ordinal quinto de la parte resolutiva de la sentencia No. 194-2023, proferida por este Despacho el 31 de julio de 2023, en el entendido que lo ordenado es el reconocimiento y pago del 30% del salario básico considerado como la prima especial de servicios regulada en el artículo 14 de la Ley 4^a de 1992, de forma adicional a lo cancelado por concepto de salario a la señora ANGELA MARIA DELGADO DIAZ durante el periodo allí establecido.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que contra lo resuelto no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO

JUEZ

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO**

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **055 DEL 8 DE AGOSTO DEL 2023**



VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc